

Procedimiento para Dilucidar Querellas por Alegadas Infracciones a las Reglas de Ética Profesional

ARTICULO 1

Estas Disposiciones se conocerán y podrán ser citadas como el Procedimiento para Dilucidar Querellas por Alegadas Infracciones a las Reglas de Ética Profesional que Rigen la Conducta de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Las disposiciones aquí establecidas constituyen unos parámetros para atender y considerar de una manera justa y objetiva los asuntos o controversias ante la consideración del Comité de Ética Profesional. Los procesos ante este Comité no son de carácter punitivo sino que tienen el propósito de fomentar y mantener una elevada conducta moral y profesional entre los colegiados. Asimismo, este procedimiento pretende educar y colaborar para el mayor bienestar de nuestros colegiados, la ciudadanía y nuestro país.

ARTICULO 2

Este procedimiento se promulga en atención a las siguientes disposiciones de la Ley 75 de 31 de mayo de 1973, a saber: incisos (g), (h) y (j) del Artículo 2; e incisos (a), (b), (c) y (g) del Artículo 13. Este procedimiento se formula por igual en atención a las disposiciones de la Ley 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada y a las Reglas de Ética Profesional promulgadas por la Junta de Contabilidad el 28 de marzo de 1967.

ARTICULO 3- Comité de Ética Profesional

Todos los procedimientos aquí promulgados se iniciarán ante el Comité de Ética Profesional, del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, el cual será nombrado por el Presidente del Colegio con la aprobación de la Junta de Gobierno por un periodo de 3 años en el año de implementación. Tres miembros por 3 años, tres por 2 años y tres por 1 año.

ARTICULO 4- Composición del Comité

(a) El Comité estará integrado de por lo menos nueve miembros y tomará todas sus decisiones por mayoría de los mismos. El quórum se constituirá por dos terceras partes de los miembros del Comité.

(b) La ausencia a cuatro reuniones sin excusa justificada, será base para que el Comité solicite de su Presidente la sustitución del miembro ausente. En el caso de sus directores la ausencia a dos reuniones sin excusa justificada será base de sustitución.

(c) El Presidente del Colegio nombrará el Presidente y el Comité escogerá un Vicepresidente y un Secretario, quienes asumirán los deberes que les sean asignados para el descargo de sus funciones. El Comité podrá subdividirse en subcomités.

(d) Los miembros del Comité mantendrán sus trabajos y deliberaciones en estricta confidencialidad. Los expedientes de los casos serán entregados a sus sucesores. Todo expediente, sobre el que haya mediado una decisión exculpatoria final y firme, será destruido no más tarde de 15 días de haberse tomado la decisión.

ARTICULO 5- Reuniones del Comité

El Comité se reunirá en pleno por lo menos una vez al mes y tantas veces como lo exijan la naturaleza y el volumen de los asuntos y querellas ante su atención.

ARTICULO 6- Deberes y Facultades del Comité

(a) Investigar, arbitrar e informar a la Junta de Gobierno del Colegio sus recomendaciones sobre querellas de naturaleza ética en que estén envueltos miembros del Colegio.

(b) Investigar materias disciplinarias y éticas que potencialmente puedan convertirse en querellas y aconsejar y tomar medidas constructivas para evitarlas.

(c) Publicar y circular opiniones e interpretaciones relativas a las reglas de ética que rigen la profesión.

(d) Informar a los miembros de la profesión sobre el alcance de los cánones de ética.

(e) Responder a consultas o aclaraciones solicitadas por miembros de la profesión sobre las disposiciones éticas que rigen la misma y emitir opiniones consultivas de así entenderlo necesario.

(f) Velar por el cumplimiento de las reglas de ética profesional entre todos los Contadores Públicos Autorizados.

(g) Recibir e investigar las querellas que se formulen respecto a la práctica y/o conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión y sugerir a la Junta de Gobierno la acción que debe tomarse con relación a las mismas.

(h) Revisar, cuando se estime necesario, las Reglas de Ética Profesional e informar a la Junta de Gobierno los cambios propuestos para que ésta haga sus recomendaciones a la Junta de Contabilidad.

(i) Recomendar remedios educativos, según establecidos en la Guía de Remedios Educativos, desde un mínimo de 8 horas crédito hasta un máximo de 30 horas crédito, en aquellos casos relacionados a faltas involuntarias de naturaleza técnica.

(j) Recomendar una guía de remedios educativos a ser utilizados para aquellos casos que por su naturaleza no ameriten ser referidos a la Junta de Contabilidad y para los cuales se considere apropiado dicho remedio. La guía de remedios educativos, requerirá el voto afirmativo de la mayoría de todos los miembros de Junta de Gobierno con derecho al voto para su aprobación.

(k) Preparar actas de todas las reuniones.

(l) Tomar todas aquellas otras iniciativas que sean incidentales, necesarias y convenientes al descargo de sus funciones.

ARTICULO 7- Forma de las Querellas

(a) Toda querella debe ser radicada por escrito directamente ante el Presidente del Colegio, Director Ejecutivo o Presidente del Comité de Ética Profesional.

(b) La querella deberá incluir:

1. El nombre y dirección conocida del querellado.
2. La naturaleza de la imputación con referencia a las reglas de ética envueltas en la alegada infracción, si son de conocimiento del querellante.
3. La evidencia documental en que se basa la querella y/o los nombres y direcciones de la personas con conocimiento de los hechos que puedan prestar testimonio.
4. Cualesquiera otras informaciones pertinentes.
5. Toda querella que no sea originada por el Colegio de CPA, deberá ser acompañada por una declaración jurada que sustente los hechos alegados en la querella y la evidencia que se acompaña.

(c) De recibirse una querella de manera anónima la misma será considerada sólo si de su faz se desprende prima facie una posible violación ética y/o incumplimiento de los estándares que rigen la profesión, éstos relacionados a los informes que requieran el uso del sello acreditativo (i.e., estampilla del CPA) y/o documentos contributivos (i.e., planillas) que sean firmados por el CPA.

(d) Las acciones, causas, investigaciones o procedimientos para comenzar un proceso disciplinario para atender una querella tendrán un término prescriptivo de cinco (5) años contados desde la fecha de ocurrencia del alegado acto u omisión sujeto a sanciones disciplinarias.

(e) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por convicción final y firme, de un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por delito grave, según las

disposiciones del Código Penal y/o leyes especiales, no tendrán un término prescriptivo para ser atendidas por el Comité de Ética del Colegio de CPA.

(f) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por convicción final y firme, de un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por delito menos grave, provenientes de infracciones a las leyes fiscales y/o cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, según las disposiciones del Código Penal y/o leyes especiales, no tendrán un término prescriptivo para ser atendidas por el Comité de Ética del Colegio de CPA

(g) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por convicción final y firme, de un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por delito menos grave que conlleve depravación moral, según las disposiciones del Código Penal y/o leyes especiales, no tendrán un término prescriptivo para ser atendidas por el Comité de Ética del Colegio de CPA.

(h) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por sentencia o resolución final y firme, de un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia en casos civiles que impliquen negligencia profesional, tendrán un término prescriptivo de tres (3) años del archivo en autos de la copia de la notificación de sentencia para ser atendidas por el Comité de Ética del Colegio de CPA.

ARTICULO 8- Investigación

Al recibir una querrela, o advenir en conocimiento de información conducente a una querrela, el Comité hará una determinación de si procede desestimar la misma de su faz, o si dicha querrela a prima facie presenta una situación de hecho que de probarse constituye una violación a las reglas de ética.

ARTICULO 9- Procedimiento Formal

(a) Una vez se determine que la querrela o la información recibida expone una situación de hechos que de probarse constituye una violación de las reglas de ética, el Comité procederá a investigar la misma. Esta investigación conllevará el examen de la querrela, cualquier evidencia sometida por la parte querellante, la contestación del querellado, cualquier evidencia sometida por el querellado una vez sea notificado conforme al Artículo 9 (b) y cualquier otra evidencia que surja en una vista informal conducida conforme al Artículo 9 (e) o del informe presentado por el investigador de ética, si lo hubiere.

(b) El Comité notificará a todo colegiado con copia de la querrela e información recibida en su contra. Cuando considere que la querrela expone una conducta profesional, que de probarse, constituye una violación a las reglas de ética, el Comité hará la notificación al colegiado por correo certificado con acuse de recibo. En la notificación se señalará la regla de ética que se alega violada, si se ha identificado la misma, y se le dará al colegiado un término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación dentro del

cual tendrá que comparecer a exponer lo que estime pertinente en cuanto a los hechos alegados en la querella. Se le apercibirá al colegiado de su obligación de contestar la querella y que de no comparecer por escrito, el Comité podrá resolver la querella sin más oírle. Será apercibido además de que, cuando sin excusa alguna, no haga ninguna de las comparecencias escritas u orales que el Comité le requiera a la luz de este Procedimiento, el Comité podrá además, recomendar a la Junta de Gobierno la institución de procedimientos disciplinarios por razón de dichas incomparecencias.

(c) Copia de la contestación del colegiado le será notificada por el Comité al querellante, quien tendrá un término de quince (15) días a partir de la fecha de su notificación para aclarar, aceptar o negar cualquier hecho nuevo que contenga la misma. El Comité no considerará hechos constitutivos de una querella distinta a lo alegado en la réplica.

(d) De entenderlo necesario en cualquier etapa de los procedimientos el Comité podrá designar un investigador para que mediante un informe escrito aduzca evidencia pertinente a las alegaciones de las partes y ayude a esclarecer los hechos y circunstancias de la querella. De rendirse dicho informe, el Comité notificará una copia a las partes quienes tendrán un término de diez (10) días a partir de la notificación para replicar lo que estimen conveniente.

(e) Recibida toda la información, incluyendo el informe del investigador y la réplica, si los hubieren, el Comité determinará a base de un estudio del expediente, si hay una controversia real en cuanto a los hechos, que de probarse, establezcan la probabilidad de conducta anti-ética. Si surge tal tipo de controversia, podrá citar a las partes a una vista informal. El Comité podrá archivar el caso o estimar probada la probabilidad de conducta anti-ética, si del expediente surgen los hechos incontrovertidos que así lo sostienen.

(f) La vista informal será a los fines de recibir de parte del querellado y/o el querellante cualquier evidencia adicional relevante. No constituirá una vista cuasi-judicial, el propósito será el poner al Comité en posición de determinar la acción final a seguir. La citación para esta vista informal se hará por correo certificado con acuse de recibo con por lo menos quince (15) días de antelación a la misma. El querellado podría asistir representado por abogado.

(g) Aunque de carácter relativamente informal, se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y el Comité le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba y examinar testigos. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante.

(h) Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada habiendo sido debidamente notificada no justificare su ausencia.

(i) Será necesario notificar previamente a las partes interesadas sobre la celebración de inspecciones oculares salvo acuerdo previo al efecto. Se levantará en dichas inspecciones oculares un acta que debidamente firmada por las partes o con sus objeciones incluidas formará parte del expediente del caso.

(j) Si debido a un accidente, enfermedad u otra causa justificada una parte no compareciere a una vista para la cual ha sido debidamente citada, dicha parte podrá dentro del plazo más breve posible, solicitar por escrito que se reabra el caso y continúe el procedimiento; si dicha parte no puede justificar su incumplimiento, el Comité podrá disponer el procedimiento con la evidencia que se haya sometido o que esté ante su consideración y podrá reclamar de la parte que ocasione la tardanza el pago de los gastos del proceso.

(k) El expediente de un caso en controversia sobre el que haya mediado una decisión inculpatória deberá incluir:

1. Todas las alegaciones, mociones y fallos interlocutorios del Comité sobre el caso.
2. Toda la prueba recibida y considerada como evidencia por el Comité, las objeciones en torno a la prueba aceptada en evidencia y las decisiones sobre tales objeciones y las excepciones a estas últimas.
3. Deberán exponerse por separado las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que integren la recomendación del Comité. La recomendación del Comité deberá mostrar correlación y coherencia entre los hechos y el derecho recomendado aplicarse.

(l) Las recomendaciones inculpatórias del Comité serán tomadas por la mayoría de sus miembros del quórum requerido en el Artículo 4 y serán sometidas por escrito ante la Junta de Gobierno del Colegio en un plazo de treinta días luego de haber tomado la decisión.

(m) La Junta de Gobierno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados tomará una decisión sobre el informe y las recomendaciones del Comité a base del récord que se le someta. La Junta de Gobierno del Colegio al tomar una decisión por mayoría comprobará que se haya cumplido en todo momento con el procedimiento aquí descrito.

(n) La Junta de Gobierno, una vez que haya tomado una decisión inculpatória que requerirá un voto afirmativo de la mayoría de todos los miembros de la Junta de Gobierno con derecho al voto, la llevará dentro del término de quince días ante la Junta de Contabilidad. En caso de una decisión exculpatória, la Junta se lo notificará a las partes concernidas.

(o) Para estar seguros de que la acción disciplinaria es adecuada a la violación o violaciones envueltas en la querella, los siguientes criterios deberán ser tomados en

cuenta por el Comité de Ética al formular su recomendación y por la Junta de Gobierno del Colegio al emitir su decisión:

1. Naturaleza de la violación y la regla o reglas aplicables a la misma vigentes en el momento de ocurrir la violación.
2. Efecto de la violación en el público.
3. Efecto de la violación en la profesión.
4. Si la violación fue cometida con conocimiento e intención.
5. Violaciones previas del querellado.
6. Aptitud del querellado.
7. Circunstancias atenuantes.
8. Efecto que la sanción disciplinaria pueda tener para mejorar al querellado.
9. Factor disuasivo de una medida disciplinaria para la profesión por el tipo de conducta envuelta.
10. Frecuencia o incidencia conocida en la profesión del tipo de violación imputada.
11. Precedentes establecidos por otros casos en ésta u otras jurisdicciones.
12. Consecuencia para terceros de la violación cometida.
13. El quantum (i.e., carga probatoria) será la de la prueba clara, robusta y convincente que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.

Luego de considerar los criterios antes descritos, el Comité de Ética Profesional podrá desestimar el caso, recomendar al colegiado remedios educativos o presentar el caso para la consideración de la Junta de Gobierno. Si a juicio del Comité, la acción o conducta del colegiado por su naturaleza no amerita ser referido a la consideración de la Junta de Contabilidad, el Comité podrá exigirle a éste remedios educativos. Sin embargo, de entenderse que el caso amerita ser sometido a la Junta de Gobierno para que ésta lo refiera a la Junta de Contabilidad, el Comité de Ética procederá a así hacerlo de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

(p) Este procedimiento en nada menoscaba u obliga las facultades que en virtud de la Ley 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, tiene y puede ejercer la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

(q) El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico le dará amplia difusión pública a las decisiones que sobre ética profesional tome la Junta de Contabilidad.

ARTICULO 10- Sobre la Disposición de las Querellas

El Comité podrá determinar lo siguientes con respecto a las querellas presentadas.

(a) El Comité podrá ordenar el archivo de la querella por no aducir hechos que constituyan, prima facie, una violación a alguna norma sobre conducta profesional o por no haberse probado los hechos alegados en la querella conforme al Artículo 8.

(b) El Comité podrá ordenar el archivo de la querella cuando el promovente, sin justa causa, dejare de cumplir con los trámites aquí dispuestos, o dejare de comparecer a las vistas por sí o por representante debidamente cualificado, o cuando así lo solicitare; disponiéndose no obstante, que en los casos en que el impacto del asunto trasciende el interés del promovente el Comité podrá ordenar una investigación dirigida a obtener la evidencia necesaria para continuar los procedimientos.

(c) Advertir u orientar al colegiado, pero ordenar el archivo de la querella por entenderse que a la luz de la totalidad de las circunstancias, la conducta no amerita la institución de procedimientos disciplinarios ante la Junta de Gobierno.

(d) El Comité podrá determinar que los hechos demuestran la probabilidad de conducta anti-ética y formular cargos ante la Junta de Gobierno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados para que se instituya el correspondiente procedimiento sobre la conducta profesional.

Las anteriores determinaciones serán notificadas a las partes en la querella, quienes podrán hacer sus objeciones a las mismas por escrito presentando dentro del término de diez (10) días a contarse de la fecha de la notificación. El Comité notificará a las partes su determinación respecto a las objeciones presentadas.

ARTÍCULO 11- Separabilidad

En caso de que cualquier sección o disposición de este procedimiento sea declarada nula o contraria a la Ley por cualquier Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones del mismo continuarán en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO 12- Enmienda

Este procedimiento podrá ser enmendado, según la definición de mayoría y cantidad de votos establecida en el Capítulo XI, Artículo 2 del Reglamento del Colegio de CPA, en asamblea ordinaria o extraordinaria, por petición escrita a esos efectos, presentada al secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA, por un mínimo de cincuenta (50) colegiados que estén al día en la cuota.

ARTÍCULO 13- Derogación

Este procedimiento derogará cualquier otro proceso, norma, guía o reglamento relacionado a los asuntos para dilucidar querellas por alegadas infracciones a las reglas de ética profesional.

ARTICULO 14- Vigencia

Este procedimiento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación en la Asamblea del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

Aprobado en Asamblea Anual del Colegio de CPA de PR el 2 de septiembre de 2006.